

Nº495/SEC/22

Valparaíso, 25 de octubre de 2022.

A S.E.  
el Presidente de la  
Honorable Cámara de  
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que modifica diversos cuerpos legales para establecer la mayoría de edad como un requisito esencial para la celebración del matrimonio, correspondiente al Boletín Nº 14.700-18, con las siguientes enmiendas:

**Artículo 1**

**Número 1**

Lo ha sustituido por el que sigue:

“1. Intercálase, en el inciso primero del artículo 2º, entre el punto y seguido y la frase “Las disposiciones de esta ley”, la siguiente oración: “El matrimonio que se celebre con un menor de edad será nulo, de conformidad con las normas del Capítulo V de la presente ley.”.”.

**Número 3**

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“3. Modificase la letra a) del artículo 46 del modo que sigue:

i) Sustitúyese la frase “alguno de sus ascendientes” por “cualquier persona fundándose en el interés superior del niño, niña o adolescente”.

ii) Reemplázase la expresión “dieciséis” por “dieciocho”.

### **Número 6**

Lo ha suprimido.

### **Artículo 2**

### **Número 4**

Ha eliminado, en la frase que se propone reemplazar, entre las palabras “menor” y “edad”, la preposición “de”.

### **Artículo 3**

Lo ha reemplazado por el que sigue:

“Artículo 3.- Derógase el artículo 38 de la ley N° 16.618, Ley de Menores, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia.”.

o o o o

Ha consultado el siguiente epígrafe, nuevo:

“Disposiciones transitorias”.

o o o o

#### **Disposición transitoria**

La ha reemplazado por el siguiente artículo primero transitorio:

“Artículo primero.- A las personas que, siendo menores de edad, hubieren celebrado un matrimonio con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, se les aplicarán las siguientes reglas especiales:

1°. Si estando en vigencia esta ley continuaren siendo menores de edad, podrán ejercer por sí mismas la acción de divorcio, sin perjuicio de su derecho a actuar por medio de representantes.

2°. Podrán solicitar la acción de divorcio unilateralmente o de común acuerdo, sin encontrarse afectas a la acreditación del cese de convivencia dispuesta en los incisos primero y tercero del artículo 55 de la ley N° 19.947, que establece nueva Ley de Matrimonio Civil. En este caso, la acción sólo podrá ser interpuesta por el cónyuge que contrajo matrimonio siendo menor de edad.”.

o o o o

Ha incorporado el siguiente artículo segundo, transitorio,  
nuevo:

“Artículo segundo.- Respecto de las personas que, siendo menores de edad, hubieren celebrado un matrimonio con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley y que, durante la vigencia de ésta, rectificaran su nombre y sexo registral siendo menores de edad, el tribunal deberá notificar la resolución que disponga dicha rectificación al otro cónyuge, aplicándose lo dispuesto en el Título IV bis de la ley N° 21.120, que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género.”.

o o o o

- - -

Lo que comunico a Su Excelencia en respuesta a su oficio N° 17.432, de 17 de mayo de 2022.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

ÁLVARO ELIZALDE SOTO  
Presidente del Senado

RAÚL GUZMÁN URIBE  
Secretario General del Senado